



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 00058-23

RADICADO : 2022-000372-00-00

DEMANDANTE : CONFENALCO- ANTIOQUIA-
Nit. 890.900.842-6

DEMANDDO : JACOB JOSE CASTILLO MEDNOZA
C.C. 1040498254

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, unas veces subsanados los yerros cometidos en la misma, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. Concordante con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA y en contra del señor JACOB JOSE CASTILLO MENDOZA , correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva el pagaré sin número relacionado en el Hecho 1.

a) Por la suma de suma **Dos millones setecientos setenta y seis mil quinientos noventa pesos (\$2.776.590 .oo) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado.

b.) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 8 de diciembre de 2020 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y s.s del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Toda vez que el numeral segundo de la inadmisión de la demanda por un error mecanográfico se omitió al momento de reconocer personería a la abogada que representa a la parte demandante la (e) de aclara que se le reconocer personería a la Doctora ANGIE LIZETH ZOA QUIN. Queda de esta manera corregido el yerro cometido el enunciado numeral de la inadmisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small mark on the left side and a short vertical line extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

